



CÓDIGO DEONTOLÓGICO

TÍTULO I. Principios Generales

Art. 1.- La deontología podológica es el conjunto de principios y reglas éticas que deben inspirar, guiar y regir la conducta profesional.

Art. 2.- Se entiende por acto podológico toda actividad lícita, desarrollada por un profesional de la podología legítimamente capacitado, sea en su aspecto asistencial, docente, investigador, de gestión y/o administración, pericial u otros, orientado a la curación y/o prevención de la enfermedad, al alivio de un padecimiento o a la promoción integral de la salud. Se incluyen actos diagnósticos, terapéuticos o de alivio del sufrimiento, así como la preservación y promoción de la salud, por medios directos e indirectos.

Art. 3.- El presente Código deontológico, es de obligado cumplimiento para todos los profesionales de la podología colegiados en el desarrollo de su profesión, con independencia de la modalidad practicada y para las Sociedades Profesionales inscritas en los Colegios de Profesionales de Podología.

El incumplimiento de alguna de sus normas constituye una falta disciplinaria que será valorada por la Comisión de Deontología que corresponda, emitiendo un informe para proceder según normativa legal vigente.

Art. 4.- En el ejercicio de la podología, el profesional deberá tratar con la misma conciencia y solicitud a todos los pacientes sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



Art. 5.- El podólogo y la podóloga están al servicio de la sociedad, en consecuencia, deben cuidar la ética y dignidad tanto a nivel personal como profesional hacia nuestro colectivo, resto de profesiones del área de la salud, así como de los pacientes.

Art. 6.- De las acciones realizadas por los profesionales de la podología que ejerzan su actividad a través de una Sociedad Profesional inscrita en el Consejo, responderá deontológicamente la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que dicho profesional contraiga, a título individual.

Art. 7.- La formación podológica continuada es un deber ético, un derecho y una responsabilidad de todo el colectivo.

Art. 8.- El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos se encargará de velar por el cumplimiento y la promoción de este código de deontología entre los integrantes de la profesión.

TÍTULO II. Sobre el Ejercicio Profesional

Art. 9.- Relación del Podólogo y Podóloga con sus Pacientes

1. Siendo la Podología una ciencia no exacta, en la que inciden muchos factores personales del paciente, el profesional ejercerá bajo el rigor científico y se abstendrá de promesas de resultados y ofrecerá tratamientos basados en evidencias científicas.
2. Quienes ejerzan la podología deberán solicitar las pruebas diagnósticas oportunas en dichas patologías, absteniéndose de aquellas que sean innecesarias o realizadas por lo que se ha venido en llamar: "medicina defensiva".
3. Toda asistencia podológica segura exige la plena relación de confianza entre profesional y paciente. Ello presupone el respeto del derecho del paciente a elegir o cambiar de profesional



debiendo facilitarse el ejercicio de este derecho.

4. En el ejercicio de la actividad, el profesional respetará las convicciones del paciente o de sus representantes legales y se abstendrá de imponerle las propias.
5. En todas sus actuaciones quienes ejerzan la podología serán correctos y respetarán con delicadeza la intimidad del paciente.
6. Cuando el profesional, acepte atender a un paciente se compromete a asegurarle una continuidad en su atención, que podrán suspender si llegaran al convencimiento de que no existe la necesaria confianza hacia él. Que informará de ello, al paciente o a su representante legal y facilitará que otro profesional se haga cargo del proceso asistencial, proporcionándole la información y documentación clínica necesaria que asegure la continuidad del proceso.
7. Quienes ejerzan la podología quedarán dispensados de su obligación de asistencia, en aquellos supuestos en que, en el curso de una intervención, el paciente debidamente informado, no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el profesional considerase necesario. O cuando exigiera del profesional un procedimiento que éste considere, por razones científicas o éticas, inadecuado o inaceptable.
8. Quienes ejerzan la podología nunca perjudicarán intencionadamente al paciente ni le atenderán de manera negligente, y evitarán cualquier demora injustificada en su asistencia.
9. El colectivo de la podología ha de ser consciente de sus deberes profesionales con la comunidad. Están obligados a procurar la mayor eficacia de su trabajo y un rendimiento óptimo de los medios que la sociedad pone a su disposición.
10. Los profesionales de la podología deben cuidar su conducta para favorecer la plena confianza del paciente contribuyendo a dignificar la profesión.
11. Los podólogos y podólogas deben asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada.

Art. 10. Derecho a la información del Paciente

1. El profesional de la podología en el ejercicio de su actividad, deberá informar de forma clara y entendible por el paciente de las alternativas de tratamiento, de riesgos generales y específicos de cualquier intervención, para que decida con plena autonomía el tratamiento escogido.
2. La información será oral o escrita, según los riesgos o complejidad de las órdenes



que se prescriban. En todo caso, el paciente tiene derecho a solicitar información escrita en cualquier momento de su tratamiento, independiente de la obligación que tiene el profesional de solicitar el consentimiento informado por escrito, en los casos que realicen procedimientos con riesgo o complejos.

3. Cuando finalice el tratamiento, el paciente tiene derecho a recibir un Informe de Alta o Asistencia, donde se indique el diagnóstico y se resuma el tratamiento efectuado.

Art. 11. Secreto Profesional

1. El secreto profesional es inherente al ejercicio de la profesión y un derecho del paciente para su seguridad, que obliga a todos los profesionales independientemente de la modalidad de su ejercicio profesional. El secreto engloba también la información, ya sea clínica o personal, confiada por el paciente dentro de su relación profesional.
2. En el ejercicio de la Podología en equipo, cada integrante es responsable del secreto profesional, haciendo saber a sus colaboradores la absoluta discreción y observancia escrupulosa del mismo.
3. El fallecimiento del paciente no liberará a quienes ejerzan la podología de su obligación de secreto profesional.
4. El secreto profesional no será vulnerado cuando se actúe como perito y cuando el paciente o su representante legal soliciten un informe.
5. Quienes ejerzan la podología podrán revelar el secreto, con discreción y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:
 - Ante los Tribunales de Justicia. A pesar de todo, si fuera necesario, deberá pedir asesoramiento al Colegio Profesional.
 - Cuando se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente, y éste sea el autor voluntario del perjuicio.
 - A requerimiento del Colegio, o cuando sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.

Art. 12. Historia Clínica

1. La historia clínica queda regulada según la ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en



materia de información y documentación clínica. El podólogo como profesional sanitario debe cumplir y respetar la ley.

2. En caso de que un podólogo o podóloga cesara su actividad, deberá conservar los ficheros físicos o virtuales por el tiempo legalmente establecido o entregarlos al Colegio Profesional de Podología de la Comunidad correspondiente para su custodia durante el tiempo que sea legalmente obligatorio y se abstendrá de transferirlos a otro podólogo o podóloga, sin previa autorización escrita del paciente. En caso de su destrucción, se seguirán los procedimientos de documentación confidencial en base a la normativa vigente siguiendo los criterios de la Comisión Central de Documentación Clínica

Art. 13. Derechos sobre el tratamiento

1. Se está obligado a poner el conocimiento profesional en intentar la curación del paciente, procurar mayor calidad de vida y prevenir riesgos inmediatos o futuros.
2. Es una obligación estar permanentemente actualizado en relación a los continuos avances científicos y técnicos en relación al ejercicio de la actuación profesional, con el único objetivo de garantizar una asistencia de calidad a los pacientes.
3. Quienes ejerzan la podología deberán obtener información del paciente, sobre posibles tratamientos farmacológicos de otros especialistas, para valorar posibles interacciones o contraindicaciones, con los preparados que le prescriba, debiendo coordinarse con el médico de Asistencia Primaria u otros facultativos que vigilen la evolución del enfermo y las posibles reacciones adversas a dichos tratamientos.
4. Cuando quienes ejerzan la podología observen signos y/o síntomas en el pie de enfermedades sistémicas, deberán remitir al paciente al especialista o médico de Asistencia Primaria, relacionándose con el mismo, para procurar una asistencia integral del paciente.

Art. 14. Publicidad

1. Se podrá realizar libremente publicidad de los servicios profesionales, con pleno respeto a la legislación vigente sobre la materia, defensa de la competencia, competencia desleal y normas deontológicas de la Podología.
2. La publicidad respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional y habrá de ser objetiva, veraz y digna, tanto por su contenido como



por los medios empleados.

3. Deberá aparecer identificado el responsable legal de la publicidad. Indicándose el número de registro sanitario, la identificación del centro que se publicita y/o número de colegiado cuando sea a título individual. No podrán utilizarse los logotipos del Consejo o los Colegios Profesionales sin autorización de los mismos.

4. La publicidad no podrá suponer:

- a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- b) La utilización de emblemas institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión, salvo disposición contraria contenida en los estatutos particulares y de aquellos símbolos que se aprueben para distinguir la condición profesional.
- c) La mención de actividades que sean incompatibles con el ejercicio de la Podología.
- d) Levantar falsas esperanzas.
- e) Propagar conceptos infundados.
- f) Promover la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional que se publicita.
- g) Mencionar un Título académico o profesional que terminológicamente no esté autorizado por la legislación vigente, ni citar especialidades sobre determinadas materias que no estén avaladas a través de sus correspondientes títulos oficiales académicos o profesionales, o supeditados a la superación de cursos formativos de especialización profesional legalmente homologados o a una práctica profesional prolongada que la acredite.
- h) Establecer comparaciones con otros profesionales de la podología sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley para la publicidad corporativa o con sus actuaciones concretas o afirmaciones infundadas de autoalabanza.
- i) Y, en general, la utilización medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas y de la Podología y la publicidad contraria a las normas deontológicas de la profesión.

5. En la publicidad no deberá hacer alusión a curaciones exitosas.

6. En los textos de las placas de publicidad exterior, el Podólogo y Podólogas cuidará de limitar la publicidad a explicitar su especialidad o especialidades de las cuales sea experto, como son ortopodología, cirugía del pie, enfermedades y deformidades de los

pies.

7. No se permitirá la publicidad encubierta, debiendo hacerse constar en sitio visible y de modo perfectamente comprensible que se trata de contenido publicitario.

8. En las entrevistas en los medios de comunicación en las que participen quienes ejerzan la podología en representación de un Colegio, se referirá a la Podología en general y a los Podólogos y Podólogas en general, absteniéndose de hacer mención de sus actividades personales.

Art. 15. Lealtad profesional

1. El ejercicio de la Podología en régimen de libre competencia habrá de ser compatible en todo caso con el cumplimiento riguroso de las normas deontológicas de la profesión.

2. Está prohibida la captación desleal de clientes.

3. Son actos contrarios a la lealtad profesional todos aquellos que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas que tutelen la leal competencia y en especial los siguientes:

a. La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el presente Código y restantes normas complementarias.

b. Toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o de la Podología.

c. La utilización de terceros como medio para eludir las obligaciones deontológicas. Se considerará responsable al favorecido por la publicidad que realice un tercero, salvo prueba en contrario.

d. La oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean y puedan generar confusión a los consumidores, dada la asimetría en la relación profesional.

Art. 16. Incompatibilidades

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la Podología es incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios, según el artículo 3.5 y el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los



medicamentos y productos sanitarios, salvo las autorizaciones expresas que en relación a la adaptación y fabricación de productos sanitarios a medida existan.

No podrán cobrar contraprestaciones por la recepción y derivación de pacientes a otras especialidades o por la prescripción de medicamentos o productos sanitarios a medida.

Art. 17. Honorarios Profesionales y Competencia desleal

1. No son actuaciones éticas, ni de acuerdo a la deontología profesional por parte de quienes ejerzan la podología, actuaciones que impliquen de forma directa o indirecta:
 - Vender directamente al paciente, productos, medicamentos o aparatos, excepto la adaptación al pie del paciente o fabricación de aparatos ortopodológicos, como tratamiento alternativo previo al estudio clínico y diagnóstico practicado por el profesional.
 - Prescribir fármacos, productos ortopédicos, pruebas diagnósticas, así como derivar pacientes a compañeros u profesionales a cambio de percibir compensaciones de cualquier tipo por parte de las personas o entidades beneficiadas.
 - El abono de emolumentos de cualquier tipo por parte del profesional para la obtención de pacientes.

En definitiva, cualquier actuación que haciendo uso de su posición como profesional de la podología pudiera implicar un abuso o fraude que vaya más allá de la buena práctica profesional con la finalidad de obtener beneficios económicos o de otra índole ya sea para el propio profesional o para una tercera persona

2. Quienes ejerzan la podología tienen plena libertad para fijar sus honorarios profesionales, siempre desde la independencia sobre el juicio clínico en favor al paciente y que estos honorarios sean fijados de acuerdo con la complejidad de su actividad asistencial, evitando en todo caso la competencia desleal.
3. Con anterioridad a la aplicación del tratamiento el paciente debe ser informado de su coste.

Art. 18. Calidad de la atención Podológica

1. Quienes ejercen la podología deben ofrecer una atención humana de calidad, empleando todos los recursos a su alcance y velando en todo momento por el correcto



ejercicio de la profesión.

2. Quienes ejerzan la podología deben disponer de libertad profesional y de las condiciones técnicas que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones deberá informar de ello al organismo gestor de la asistencia y al paciente, y de no obtener respuesta, se comunicara al Colegio Profesional.

3. El ejercicio de la Podología es un servicio basado en el conocimiento científico, cuyo mantenimiento y actualización es un deber deontológico individual del profesional de la Podología, una responsabilidad y compromiso ético de todas las organizaciones y autoridades que intervienen en la regulación de la profesión.

4. No son éticas las prácticas:

- Inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica.
- Prometer al paciente o a sus familiares curaciones imposibles y garantizar resultados.
- Practicar procedimientos ilusorios o insuficientemente probados y tratamientos simulados o ficticios.
- Emplear técnicas no contrastadas científicamente ni tratamientos innecesarios.
- Aceptar una remuneración en relación al cumplimiento de unos objetivos prefijados en detrimento de la calidad asistencial o si ellos conlleva un el deterioro de la calidad asistencial.

5. No es deontológico facilitar el uso del consultorio, o encubrir de alguna manera a quien, sin poseer la titulación, colegiación correspondiente o los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la profesión. Será responsabilidad del titular del centro los hechos derivados de esta situación.

6. La prescripción es el corolario del acto podológico, por lo que el sanitario Podólogo o Podóloga profesional se responsabilizará de la receta. Si la receta fuera modificada en alguno de sus contenidos de tal forma que afectará al tratamiento, cesará la responsabilidad deontológica de este.

7. Cuando para desarrollar actividades científicas y de formación, se reciba financiación externa de entidades con ánimo de lucro, es aconsejable explicitar con claridad y transparencia la naturaleza y alcance del patrocinio. Las Podólogas y los Podólogos y los organizadores de la actividad garantizarán la independencia de los contenidos y la libertad de los ponentes.

8. Es obligación del profesional que participa en investigaciones o en estudios farmacológicos patrocinados por la industria farmacéutica informar de sus vinculaciones con la industria, mediante la correspondiente declaración de intereses,



allá donde proceda.

9. El profesional de la salud, que en calidad de experto hace recomendaciones de un producto específico, tanto en medios científicos como en medios de comunicación general, deberá comunicar expresamente su vinculación con la industria sanitaria, cuando la hubiere, mediante la correspondiente declaración de intereses.

10. El ejercicio clínico de la Podología mediante consultas exclusivamente por carta, teléfono, radio, prensa o internet, es contrario a las normas deontológicas. La actuación correcta implica ineludiblemente el contacto personal y directo entre el profesional y el paciente; para aconsejarle éticamente, con objetividad y sin riesgo para el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 19. Empleo de las tecnologías de la información y la comunicación

1. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación no exime de cumplir las normas deontológicas que regulan el Código Deontológico, Código Ético y Código de Buena conducta de la profesión ni las obligaciones que imponen las reguladoras de la sociedad de la información.

2. Se debe hacer un uso responsable y diligente de la tecnología de la información y la comunicación, debiendo extremar el cuidado en la preservación de la confidencialidad, intimidad y del secreto profesional.

3. En especial, en las comunicaciones, aplicaciones, webs y servicios profesionales prestados por medios electrónicos deberá:

- a. Identificarse con su nombre y, en su caso, el de la sociedad profesional titular del servicio, Colegio de adscripción y número de colegiación.
- b. Asegurarse de la recepción de las comunicaciones privadas por la persona destinataria y sólo por ella.

4. No es admisible el ejercicio clínico de la podología exclusivamente mediante teleconsulta, si bien, sí que es éticamente aceptable en caso de una segunda opinión entre profesionales, de revisiones o seguimiento de procesos ordinarios no urgentes, o atención a pacientes crónicos, siempre que sea clara la identificación mutua y se asegure la intimidad, así como en los casos de extrema urgencia ante un peligro potencial inminente para el paciente.

5. Las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto se aplicarán a la teleconsulta en la forma establecida en este Código



Art. 20. Peritos en Podología

1. Quienes ejerzan la podología tienen el deber de acudir a la llamada de los jueces y tribunales; auxiliará a las Administraciones en aquellos asuntos que, siendo de su competencia, redunden en el bien común.
2. La cooperación con la Justicia y la Administración no debe significar menoscabo de los derechos del paciente. El perito en podología respetará el secreto profesional con las únicas excepciones detalladas en este mismo Código.
3. El profesional de la salud que fuese citado para testificar como testigo, en virtud de nombramiento judicial, tiene la obligación de comparecer. En el acto testifical se limitará a exponer los hechos que, en virtud de su condición profesional de Podólogo, haya visto u oído y que sean relevantes para la causa. Preservará el secreto profesional hasta donde sea posible y sólo revelará aquello que sea estrictamente necesario para la resolución del asunto judicial. En los pleitos civiles no podrá dar información privilegiada obtenida confidencialmente por su condición profesional de Podólogo o Podóloga.
4. Ningún profesional de la salud deberá aceptar una pericia podológica para la que no tiene capacitación profesional o si no está dispuesto a defenderla en el juicio oral. Si fuese obligado a ello, estará legitimado para acogerse a la objeción de ciencia.
5. El cargo de perito es incompatible con haber intervenido como profesional asistencial de la persona peritada o tuviera o hubiese tenido relaciones que puedan interferir en su libertad de juicio.
6. Si la pericia podológica precisara de un reconocimiento podológico de la persona objeto de la pericia expresamente hecho a tal fin, el perito comunicará su identificación personal y profesional quién le nombra y la misión que le ha sido encargada, por quién, para qué y que sus manifestaciones pueden ser plasmadas en el informe y hacerse públicas. Si el paciente se negara a ser examinado, el perito se limitará a ponerlo en conocimiento del mandante.
7. Las normas deontológicas que regulan la exploración de cualquier paciente para preservar su intimidad y pudor serán del máximo rigor, ya que el peritado, por su situación procesal, se encuentra en situación de inferioridad frente al perito.
8. Si en el curso de su actuación el profesional Podólogo o Podóloga perito descubriera algún hecho o circunstancia que conlleve un riesgo importante para la vida o salud del paciente o de terceros deberá comunicarlo en primer lugar al interesado y eventualmente a la autoridad que corresponda.



TÍTULO III. Relaciones Profesionales

Art. 21. Deberes y derechos, en las relaciones interprofesionales

Quienes ejerzan la podología tienen como derechos y deberes:

1. El respeto a la confraternidad profesional:

- 1.1. La confraternidad es un deber primordial e individual entre los profesionales y su fomento es un compromiso de la Organización Colegial y sobre ella solo tiene preferencia los derechos del paciente.
- 1.2. En relación a la confraternidad es un deber no interferir, jamás, en la atención prestada al paciente por otro profesional, excepto en las urgencias o la libre petición por parte del paciente, de ser así se informara al paciente sobre el daño derivado una atención podológica compartida no consensuada.
- 1.3. Cuando crea necesario una segunda opinión, se informará al paciente o representante legal sobre dicha necesidad y propuesta del consultor que estima más idóneo para que puedan elegir con plena libertad la persona que considere oportuna y aceptada por esta la continuidad asistencial del paciente, queda liberado el profesional que le trataba.
- 1.4. No presupone vulnerar el principio de confraternidad, comunicar al colegio las actuaciones ajenas a la ética y deontología podológica por profesionales sin obviar la confidencialidad y normas sobre la protección de datos por seguridad del paciente y del profesional.
- 1.5. En relación a las sustituciones entre profesionales independientemente a su origen, la parte sustituta se abstendrá el utilizar jamás la ocasión para atraer a los pacientes del profesional sustituido.

2. Colaboración interprofesional:

- 2.1. Deben poner sus conocimientos y habilidades técnicas al servicio del colectivo, como el prestar ayuda al profesional que la solicite con el único objetivo de asegurar la mejor calidad asistencial al paciente.
- 2.2. El ejercicio de la podología en equipo:



- a. Debe tener como objetivo principal una mejora en la calidad de atención al paciente, no pudiendo suponer nunca un exceso de las actuaciones interprofesionales.
- b. La persona que dirija el grupo está obligado a no adoptar el rol de dominio sobre el grupo favoreciendo que las actividades se desarrollen dentro de la Ética y Deontología motivando la diversidad de aportaciones profesionales.
- c. El trabajo grupal no libera al profesional de la responsabilidad Ética y Deontológica.

3. En relación al trato interprofesional:

3.1. Deben tratarse entre sí, con deferencia, respeto y lealtad, con independencia a la relación jerárquica que pueda existir, y la obligación de defender a las profesiones que sean objeto de comentarios, ataques o denuncias injustas o infundadas.

3.2. Se abstendrán de hacer comentarios, críticas, expresiones lesivas, referentes a las actuaciones profesionales y personales de sus colegas u otros profesionales, agravándose si se ha producido en presencia del paciente, familiares o con publicidad, especialmente en redes social y más aún sin una base argumental válida, pudiendo ser objeto de sanción.

3.3. La obligación de actuar en aquellos posibles desacuerdos y discrepancias que surjan dentro del colectivo profesional, con independencia a que sean de naturaleza científica, profesional, ética y deontología, nunca deben dar lugar a polémicas públicas y ser resueltos en privado, de forma particular y ante su no resolución, comunicarlo de inmediato al Colegio para que pueda actuar en tiempo y forma por seguridad de todos.

4. Los dictámenes periciales deberán ser objetivos y veraces.

Art. 22. Relaciones entre la Organización Colegial General de la Podología Española y los profesionales.

1. Se tiene el derecho y el deber de participar en las tareas colegiales, prestando colaboración a la vida corporativa y contribuir a las cargas correspondientes.

2. Las relaciones con la Organización Colegial comportan las obligaciones siguientes:



2.1. Cumplir lo establecido en los Estatutos y los Códigos deontológicos del Consejo General de Colegios Profesionales de Podólogos y de los Colegios o Consejos autonómicos en los que se ejerza la profesión.

2.2. Respetar a los órganos de gobierno y a los miembros que los componen.

2.3. Atender con la máxima diligencia a las comunicaciones y comparecer por requerimiento de la Organización Colegial, con independencia a su naturaleza y de acuerdo con las normas colegiales establecidas.

2.4. Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, los supuestos de ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado, y las infracciones deontológicas, aun cuando no se sea el afectado.

2.5. Debe existir un trato correcto y fluido entre el personal del área logística de la Organización Colegial y profesionales, basado en la tolerancia y en el mutuo respeto entre ambas partes, apoyado en los valores éticos y democráticos de las personas.

2.6. Acreditar estar de alta como residente en el Colegio que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional único o principal cuando solicite su adscripción como no residente en otro Colegio.

2.7. Comunicar al colegio al que se pertenezca los cambios en las circunstancias personales, y específicamente los cambios de domicilio profesional.

3. La Organización colegial defenderá a los colegiados y colegiadas que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de las normas deontológicas.

4.- Debe asegurar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los profesionales involucrados en procesos, con independencia al grado de implicación, tipología y fase de resolución en que se encuentre.

5.- Ante conductas profesionales que infrinjan este Código, la organización colegial deberá actuar según correspondan a las normativas legales establecidas para cada caso.

6.- La Organización Colegial tiene el deber de velar por la calidad de la enseñanza de la Podología y promover la docencia de conocimientos de ética y deontológica.



Art. 23. Relación con otras Profesiones de la salud

1. Quienes ejerzan la podología mantendrán buenas relaciones con los demás profesionales que estén al servicio de la salud. Serán respetuosos y atenderán sus opiniones, aún siendo diferentes de las propias, con el fin de mejorar la atención del paciente.
2. Limitar perfectamente las competencias y responsabilidad de cada miembro del equipo que conforme el centro. No siendo ético delegar tareas propias ni responsabilidades en otros miembros.

Art. 24. Relación con otras instituciones

1. Quienes ejerzan su actividad profesional por cuenta ajena deberán velar por el prestigio de la institución para la que trabajen, debiendo comunicar al Colegio profesional respectivo cualquier deficiencia en la misma que pueda influir en la ética profesional.
2. Las normas de la institución o centro donde el profesional trabaje respetarán la independencia del profesional y la libertad de prescripción y señalarán que éste ejerce, en el área de su competencia, una autoridad efectiva sobre el personal colaborador y auxiliar.
3. El Colegio es el único órgano competente para juzgar conflictos ético-deontológicos entre los profesionales de la podología, se prohíbe cualquier cláusula contractual, estatutaria o reglamentaria que se reconozca como competente para juzgarlos.
4. Quienes ejerzan la podología:
 - 4.1 Pondrán en conocimiento de la dirección del centro las deficiencias de orden ético, que impidan el buen hacer profesional y de sus posibles influencias en la calidad asistencial, informando a la empresa para su subsanación en tiempo y forma, ante la no corrección por esta, se notificará al Colegio para que actúe según corresponda.



- 4.2 Mediante contrato laboral y/o mercantil en cualquier centro podológico, y estén obligados por el sistema organizativo a las condiciones asistenciales del centro, en ningún caso deberán permitir que sus criterios clínicos se vean condicionados por los criterios mercantiles de dicho centro. Si consideran que la calidad de los tratamientos ofrecidos por el centro no cumplen los criterios de calidad exigibles, deberán comunicar esta circunstancia a su Colegio Profesional para que éste, a su vez, lo transmita a la autoridad sanitaria competente.
5. El profesional que ostente la dirección clínica o la gerencia de un centro asistencial Podológico, aunque no realice personalmente trabajo clínico, estará sujeto a:
- 5.1. El cumplimiento de los preceptos contenidos en este código deontológico.
 - 5.2. Asegurar que el centro ofrezca una asistencia Podológica de calidad, siendo necesario para su cumplimiento poseer de la dotación necesaria de profesionales asistenciales y unas condiciones laborables favorables, así como de los medios materiales adecuados.
 - 5.3. Favorecer la buena relación entre binomio paciente, profesional y la seguridad de ambos así como mantener en todo momento la intimidad y confidencialidad del paciente.
 - 5.4. Facilitar y motivar a los profesionales para la actualización de su formación continuada.
6. Quienes ejerzan la Podología tienen derecho a la objeción de conciencia y a rehusar prácticas clínicas impuestas por los propietarios o superiores jerárquicos de instalaciones en las que trabajará por cuenta ajena, siempre que estime que son contrarias a la buena praxis o a los intereses de la salud de los pacientes. No siendo admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional o que sea por conveniencia u oportunismo, o por las características individuales: edad, raza, sexo, hábitos de vida, ideología o religión. Se exceptúan los casos de urgencia, en los que la persona objetora estará obligada a atender a esa persona, aunque dicha acción estuviese relacionada con la acción objetada.
7. Quienes ejerzan su actividad profesional en un organismo de servicio público, no pueden utilizar sus cargos para atraer pacientes a su actividad privada.



Título IV. Docencia, Investigación Y Publicaciones Profesionales

Art. 25. Publicaciones Profesionales

1. Quienes ejerzan la podología tiene el deber de:
 - 1.1. Acreditar que han sido cumplidas las normas legales establecidas por el Comité de Ética correspondiente sobre la investigación.
 - 1.2. Comunicar en primer lugar a los medios profesionales los descubrimientos que haya realizado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos, cualesquiera que sean sus resultados.
2. En materia de publicaciones científicas constituyen falta deontológica las siguientes actuaciones:
 - 2.1 Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista procedimientos de eficacia todavía no determinada o exagerar ésta.
 - 2.2 Opinar sobre cuestiones en las que no se es competente.
 - 2.3 Falsificar o inventar datos.
 - 2.4 Plagiar lo publicado por otros autores.
 - 2.5 Incluir como autor a quien no ha contribuido sustancialmente al diseño y realización del trabajo.
 - 2.6 Realizar publicaciones repetitivas.
 - 2.7 Hacer publicidad engañosa encubierta o promoción de un producto sin suficiente soporte científico o con información insuficiente del mismo.
 - 2.8 No mencionar todas las fuentes de financiación del trabajo que motiva la publicación y no reconocer las colaboraciones personales, así como la de suprimir cualquier resultado.
3. No se podrá emplear en las publicaciones científicas escritas, orales o visuales ningún dato que permita la identificación del paciente. Cuando no pueda obviar esta posibilidad de identificación, se deberá disponer del consentimiento explícito del paciente o de su representante legal.
4. No se podrá utilizar el nombre de ningún compañero sin su permiso en la publicidad de ningún tratamiento, curso, master o cualquier actividad relacionada con la podología.

Art. 26. Docencia Podológica

1. Quienes estudien Podología deben conocer y practicar las normas éticas de este Código y deben ser tratados con respeto y dignidad por parte de sus profesores.
2. El cuerpo docente deberá aprovechar cualquier circunstancia en el transcurso de la práctica podológica para inculcar a los alumnos los valores éticos y el conocimiento de este Código. Debe ser consciente del valor formativo de su ejemplaridad y de que todo acto Podológico tiene un componente ético.
3. Los Podólogos y Podólogas en formación podrán realizar las tareas propias de su periodo formativo siempre que las mismas se hagan bajo supervisión del profesional docente.
4. Los responsables de la docencia clínica velarán para que los procesos de enseñanza y aprendizaje se desarrollen minimizando las molestias que pudieran suponer para los pacientes.
5. Está permitida la presentación de casos que hayan sido fotografiados o filmados para fines docentes o de divulgación científica habiendo obtenido la autorización explícita para ello y conservando el anonimato.
6. Los profesionales de la podología se abstendrán de participar como docentes, tanto a nivel académico como práctico, en actividades de enseñanzas no regladas, que por el uso del término "Podología" y su relación como material en su contenido, induzcan erróneamente a que dichas enseñanzas esté encaminada a la obtención del título en Podología o habilitar para su práctica, pudiendo inducir a confusión en tal sentido a la población.
7. En presencia de pacientes o de personal ajeno a la podología hay que evitar corregir al discente en lo relativo a la práctica de la podología.

TÍTULO V. Código Deontológico Y Organización Colegial

Art. 27. Código Deontológico y Organización Colegial

1. El órgano colegial asume como uno de sus objetivos primordiales la ordenación, su ámbito, de la actividad profesional de las personas colegiadas velar por la ética y dignidad profesional, la promoción y desarrollo de la deontología profesional, dedicando su atención preferente a difundir el conocimiento de los preceptos de este código y obligándose a velar por su



cumplimiento.

2. Las personas que ocupen cargos directivos en las Juntas Directivas de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General, están obligados a mantener la unidad deontológica de toda la colegiación y deben ajustar sus decisiones a las normas estatutarias y deontológicas. Así mismo deberán mantener la confidencialidad de la información de la que dispongan no pudiendo extrapolarla a foros ajenos siendo motivo de sanción.
3. El Consejo General se obliga a mantener al día el contenido de este Código, revisándolo, adaptándolo y actualizándolo, cuando sea conveniente.
4. La Comisión Central de Deontología tendrá como uno de sus deberes primordiales el emprender las iniciativas precisas para la actualización de este Código.
5. El Consejo General debe impulsar entre todas las personas colegiadas el conocimiento y aplicación en su ejercicio de los principios de ética profesional.
6. Las personas colegiadas que ocupen cargos directivos están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y deontológicas, a dar ejemplo en todas sus actuaciones y promover el interés común de la Organización Colegial, de la profesión y de todo el colectivo.
7. La conducta de las personas directivas debe estar acorde con los objetivos de su función a lo que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo. Su comportamiento nunca supondrá favor absoluto de poder.
8. Quienes ocupen cargos de responsabilidad en los organismos colegiales, no podrán utilizar dicho cargo en beneficio propio, ni de su colegio, ni podrán publicitar su actividad privada personal.

Disposiciones finales

El Código deontológico aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos de España tiene la naturaleza normativa y carácter vinculante en el ámbito territorial de cada uno de los colegios que integran este Consejo.

1. Quienes ejerzan la podología amparados por las leyes del Estado no podrá ser sancionado deontológicamente.
2. La Comisión Central de Deontología tendrá como uno de sus deberes primordiales el emprender las iniciativas precisas para la actualización de éste código.
3. Es de aplicación a todas las personas colegiadas, con independencia a los posibles



códigos que puedan desarrollarse, por los Consejos Autonómicos y Colegios Provinciales, con adaptación a sus características específicas de cada uno y dentro de lo establecido en el código deontológico del CGPE.

4. Se plantea asumir este código como único para evitar conflictos de intereses

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Disposición derogatoria única

El último código deontológico fue aprobado en el año 2014 por la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, manteniéndose en vigor hasta que, de acuerdo con la legislación vigente, quede aprobado el nuevo código.

Disposición final

Este Código Ético Deontológico entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.